

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se APRUEBA la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Sinaloa.

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a que se **APRUEBE** la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Sinaloa.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La resolución alternativa de controversias emanó de un movimiento social a favor de una mayor participación, de una democratización de los mecanismos tradicionales de gestión del conflicto en la sociedad.

Estos mecanismos resultan más eficaces porque son más económicos en cuanto a tiempo y en cuanto a dinero. También se consideran innovadores y alternativos, ya que son más democráticos y duraderos.

Sin embargo, el propósito de establecer estos mecanismos, no es la sustitución de las figuras tradicionales como los juicios, sino una cooperación con las partes, haciendo su gestión fundada en el principio de corresponsabilidad entre profesionales y usuarios.

La reforma al artículo 17 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias", por lo que respecto a este mandato, los poderes legislativos y ejecutivo, deberán contemplar estas formas de resolver conflictos, y que representan la diversidad académica y profesional.

Los mecanismos alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de una

intervención jurisdiccional. Básicamente, se pueden reducir a cinco: mediación, negociación, conciliación y evaluación neutral.

Negociación: procedimiento en el cual, dos partes de un conflicto intercambian opiniones sobre el mismo, y se formulan mutuamente propuestas de solución.

Mediación: procedimiento en el cual, dos o más partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre aquéllas, para que puedan delimitar el conflicto y encontrar su solución. El tercero no hace propuestas de arreglo.

Conciliación: procedimiento en el cual, dos o más partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre las personas enfrentadas para delimitar y solucionar el conflicto, y que además formula propuestas de solución.

Evaluación neutral; es el dispositivo a través del cual, las partes reciben al evaluador, asignado al centro o tribunal, con el objeto de detectar y diagnosticar los principales conflictos que habría que atenderse por medio de los mecanismos alternativos.

Estos mecanismos alternativos presentan como común denominador, la no intervención de un juez.

En el ámbito mundial, la reforma al Poder Judicial ha buscado aligerar la carga de trabajo en los juzgados. Para conseguirlo se ha intentado, primordialmente, reformar los códigos adjetivos, como ha sucedido con el Código de Procedimientos Familiares, buscando instaurar el proceso oral y aumentar el número de juzgadores; sin embargo, un campo complementario que se empieza a explorar, es el de los mecanismos alternativos, principalmente la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa.

Tanto la mediación como la conciliación resultan métodos flexibles y adaptables, que se prestan lo mismo para resolver conflictos de gran monto económico (por la necesidad de las partes de resolverlos rápidamente para evitar o reducir pérdidas), como en litigios donde las partes pertenezcan a sectores marginados, con pocas probabilidades de acceso a la justicia formal o tradicional.

El mediador aprovecha pausas naturales para resumir aspectos importantes que hasta ese momento se han hablado. Se intenta positivizar distintas afirmaciones sin desvirtuar su intensidad o significado original. Las partes deben ser responsables de su proceso; de no hacerlo, el mediador puede convertirse en una figura de autoridad.

Las divergencias son la esencia y causa cotidiana de los conflictos; el diálogo basado en el lenguaje de intereses: el mediador puede tomar la decisión estratégica de invitar a las partes a concretar un acuerdo basado en intereses, pero esto puede depender de muchos factores. Uno de ellos podría ser el mandato de mediación acordado por las partes al inicio del proceso, en cuya virtud buscarán específicamente un acuerdo ganar-ganar sobre aspectos materiales. También podría ser a su vez un estancamiento del proceso, cuando no hay forma de superar las diferencias interidentitarias o no hay entendimiento entre las partes y la consiguiente frustración puede hacer peligrar cualquier tipo de arreglo; y en todo caso, ningún acuerdo es malo, si las partes están de común acuerdo.

Por otro lado, el objetivo de los mediadores es fomentar lazos personales de confianza y amistad. Lo que se pretende es humanizar las relaciones entre grupos y personas.

El objetivo de este tipo de mediación, negociación o diálogo facilitado, no estriba en cambiar de posición conflictual. Ningún mecanismo de resolución de conflictos

puede modificar la ideología política, espiritualidad, clase social, sexualidad, profesión, etc.

El concepto de responsabilidad, es muy útil para la concepción positiva, puesto que es un concepto más dinámico y flexible, el cual permite la pro actividad o la capacidad de acción de la persona responsable. En este caso, el concepto de responsabilidad es mucho más libre, puesto que la persona implicada en corresponsabilidad con la parte afectada es quien asume y quien decide cómo reparar el daño.

El lenguaje de responsabilidad lleva a una reparación del daño por parte del autor, que sea constructiva y positiva para todas las partes implicadas.

La resolución alternativa de controversias está concebida, para que las personas en conflicto se proyecten primordialmente hacia el futuro, haciendo posible que se puedan reconstruir o reparar las relaciones pensando en el mañana. Esto debe venir precedido de un tratamiento positivo de la historia del conflicto.

El pasado no se puede cambiar, pero sí podemos reconocerlo y tratar elementos como las posibles divergencias perceptivas o, en su caso, las distintas responsabilidades, con el fin de que ese pasado no se convierta en un sobrepeso que nos impida resolver el presente y constituir el futuro.

El mediador debe verificar que llegado el momento en el que se han expuesto las distintas historias y existe un clima de empatía, se debe proponer que aporten alternativas positivas respecto al pasado y futuro del conflicto.

En el marco de la metodología formal de la mediación, lo ideal es que las partes y no el mediador, sean quienes propongan y acuerden sus propios factibles. La resolución de conflictos implica cambiar paradigmas, comprender, generar

empatía, buscar las causas, proponer soluciones, reducir la tensión, generar replanteamientos estimulantes.

Asimismo, se destaca la importancia y los beneficios que aun los enemigos tienen con la resolución de conflictos por métodos no violentos, así como el beneficio para el mundo de la administración de justicia y la generación de políticas públicas que sirvan para un cambio cultural en las generaciones.

El esfuerzo, conflicto y lucha, no tienen por qué representar derrota ni destrucción; pueden significar también serenidad, pacto, cooperación, victoria, liberación y crecimiento. La diferencia radica, en todo caso, en los paradigmas de comprensión global equivalentes, pero muy diferentes, de que partamos.

Es una realidad palpable el aumento del número de procesos judiciales en casi todos los países. Esto tiene diversas causas; empíricamente podemos señalar el crecimiento de la población, las crisis económicas, la complejidad cada vez mayor de la vida social, etc. sin embargo, sólo nos limitaremos a señalar la existencia de una realidad que debe ser atendida.

La creación de nuevos juzgados y el aumento de personal ha sido la política tradicional en occidente para enfrentar el crecimiento del número de procesos; sin embargo, esta medida como estrategia única tiene sus deficiencias, ya que nunca serán suficientes los órganos jurisdiccionales que se creen y no se enfrentará la causa del aumento de trabajo. Es necesario complementarla con otros mecanismos.

Este recargo excesivo en el Poder Judicial local genera presiones diversas. Por un lado, cada vez se requiere un mayor presupuesto; por otro, al no poder aumentarse el número de funcionarios judiciales al mismo ritmo que el incremento de la litigiosidad, los jueces y el personal existente tiene cada vez menos tiempo para dedicar a cada petición de las partes.

La situación descrita obliga a una reformulación de la política judicial, buscando el establecimiento de nuevos mecanismos para el tratamiento de los litigios.

Este aumento de la carga jurisdiccional no es un fenómeno exclusivo de Sinaloa o de otras entidades federativas de nuestro país. En el ámbito mundial se acepta como una realidad que ha sido atendida de muy diversas formas, entre las que destacan los mecanismos alternativos de solución de controversias, se han distinguido como los más útiles de los instrumentos.

Haciendo una clasificación de la mediación, podemos señalar los siguientes tipos:

Comunitaria: se orienta a la resolución de problemas de convivencia en el barrio, la colonia o el poblado. Se caracteriza porque no requiere la participación de mediadores expertos (aunque sí con un mínimo de capacitación), sino que comúnmente se trata de habitantes del lugar, reconocidos por sus cualidades humanas y deseo de ayudar.

Escolar: busca resolver, de forma pacífica y mediante acuerdos, los conflictos que surgen en comunidades estudiantiles, ya sea entre alumnos y maestros o entre cualquier grupo de ellos. En el caso de la Universidad de Sonora (UNISON), se trabaja con el sistema educativo público con mediación escolar; en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS), esta función la realiza la Defensoría de los Derechos de los Universitarios; y en las Escuelas o Facultades, se pueden crear las Unidades de Mediación Escolar o Universitaria.

Familiar: atendiendo al hecho de que las relaciones familiares implican un conjunto de actitudes y sentimientos de gran importancia, y que se trata de vínculos que continuarán existiendo más allá del problema que surja en un momento, la mediación permite tender un puente de concordia, y resolver una controversia

teniendo como prioridad el mantenimiento de la relación. En Sinaloa, contamos con los Códigos, Familiar y de Procedimientos Familiares, vigentes que contemplan la participación profesional de los facilitadores en la materia.

Penal: aunque en otros países se ha experimentado con mediación penal aún en los delitos graves, en Sinaloa puede ser particularmente útil en los delitos en que proceda el perdón del ofendido, o bien, en los llamados delitos no graves. De hecho, ya se ha aprobado una Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal para toda la República.

Civil y mercantil: atendiendo al hecho de que tanto la materia civil como la mercantil se basan en el principio de la libre disponibilidad de los derechos, se trata de un amplio campo donde la mediación resulta útil para obtener soluciones prontas y satisfactorias, que armonicen los intereses de las partes.

Tomando en consideración que con la utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias, como formatos alternos a la justicia tradicional, se afirma que el 90% de los asuntos tendrán que resolverse por esta vía en materia penal, si no el sistema de justicia penal se colapsa.

La aprobación de la legislación familiar vigente en la entidad, trae consigo la aplicación (a veces optativa y otras veces obligatoria, para los jueces al conocer, interpretar y aplicar estas disposiciones jurídicas) de la mediación pública y privada.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en ocasión de la promoción y utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, ha sido un tema que se ha tratado en las tres primeras reuniones de Ministros o Procuradores Generales de las Américas. La III REMJA, entre las conclusiones y recomendaciones que adoptó para ser elevadas a la Asamblea General de la OEA durante su XXX Período Ordinario de Sesiones celebrado en

Windsor, Canadá, reiteró su compromiso con el mejoramiento del acceso a la justicia de los habitantes de los Estados Miembros de la Organización a través de la promoción y el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, decidiendo dar seguimiento al tema de la resolución alternativa de conflictos en el marco de la OEA, a fin de seguir fomentando el intercambio de experiencias y la cooperación entre los Estados Miembros de la OEA.

Por otra parte, la mención de "alternativos" con que se conocen y difunden estos mecanismos y procedimientos, tiene relación y guarda mayor coherencia con el objetivo y las características de no confrontacionales, de autogestión y de protagonismo ciudadano en el tratamiento de la conflictividad social, que definen principalmente su aplicación. La mención de "alternativo" no puede entenderse como la pretensión y la búsqueda de una cierta privatización de la justicia o como la sola y exclusiva intención de restarlos de la institucionalidad de la Administración de Justicia y del Poder Judicial en el ámbito del Estado de Derecho.

Una de las razones por las que el hombre acepta vivir en sociedad y otorgar a un grupo de personas el gobierno común, es el obtener la protección de sus derechos mediante un adecuado sistema de impartición de justicia. Esta función estatal no puede ser soslayada, y ningún Estado moderno aceptaría renunciar a dicha obligación.

Siendo la impartición de justicia un servicio público de suma importancia, se ha establecido como una garantía individual el acceso a la misma, así como todo un cuerpo especializado, cuya función se considera tan importante que ha dado lugar al nacimiento de un auténtico "poder" en la clásica división tripartita: el Poder Judicial.

Visto desde el primer aspecto, el acceso a la justicia es una garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. Implica, entre otras, las siguientes garantías de las partes:

a) Libre acceso a la justicia: todas las personas pueden acceder a la impartición de justicia sin limitante alguna por causa de sexo, nacionalidad, raza, credo o posición económica;

b) Expeditez y plazo legal: la justicia debe impartirse en los plazos legales, sin caer en dilaciones que afecten a las partes, y

c) Gratuidad: no existen en México las costas judiciales.

Aun cuando en nuestro sistema jurídico el acceso a los tribunales es gratuito, esta declaración constitucional no basta para permitir a un gran número de personas llevar sus pleitos ante un juzgador.

El libre acceso a la justicia encuentra barreras de muy diversa índole. En primer lugar, el costo de la asistencia letrada; en segundo, los costos mismos del proceso (copias, peritos, etc.), y algunas situaciones diversas que hacen más complicado el acceso a los tribunales, como la lejanía geográfica y la falta de recursos para transportarse constantemente del domicilio al juzgado.

Cuando ambos litigantes son personas de escasos recursos, sin duda alguna la mediación y la conciliación resultan procedimientos idóneos, dado que permiten a las partes, en poco tiempo, sin requerir de abogados ni pagar los gastos de un proceso, resolver su controversia de forma acordada y pacífica.

Siendo imposible que se instauren centros de mecanismos alternativos en todas las zonas o colonias con alta marginación, la existencia de dichos centros en, al menos, las cabeceras municipales, permitiría acercar la justicia a los grupos

débiles, ya que, como se ha dicho, el costo y el tiempo que invertirían en resolver sus conflictos, sería menor.

Además, utilizando a los centros de mediación como centros de capacitación, puede aprovecharse la estructura del gobierno municipal, pues los presidentes municipales y otros funcionarios, pueden constituirse en mediadores para atender los problemas de su comunidad.

Aún en el caso de que haya desnivel económico, social o cultural entre las partes, la mediación y la conciliación resultan aconsejables, pues el mediador o conciliador no pueden ser meros espectadores de un torneo desigual, sino que deben utilizar diversas herramientas para equilibrar las posiciones. Por ello es tan importante su capacitación, ya que no basta con improvisar abogados o profesionistas afines, sin una preparación previa en las técnicas de mediación y conciliación.

De primera vista podemos excluir al arbitraje, ya que al ser realizado por un funcionario del Poder Judicial se convertiría prácticamente en ejercicio de la jurisdicción. Esto no sucedería en el caso de la mediación y la conciliación, porque el tercero que interviene en ellas no decide.

A menor carga de trabajo, por lógica, mejor administración del tiempo, que se refleja en una mayor calidad de la actividad jurisdiccional, además, esto se manifiesta en una mejor optimización de los recursos económicos y materiales.

Es evidente que los mecanismos alternativos no buscan sustituir a la judicatura, sino permitir a los ciudadanos contar con una forma distinta, que se acomoda mejor a cierto tipo de conflictos y que, además, permite un respiro al Poder Judicial respecto el aumento incesante de la carga de trabajo. Además, se trata de atacar el problema de fondo, dado que la mediación y la conciliación cumplen la

importante función de enseñar a los ciudadanos, las bondades de la convivencia social y del diálogo como efectivo resolutor de problemas.

Empíricamente, podemos suponer que un ciudadano que resolvió un problema en poco tiempo y con un gasto pequeño mediante el uso de un mecanismo alternativo, no sólo lo va a recomendar con sus allegados, sino que, en caso de tener un nuevo litigio, sabrá que no es el proceso judicial el único modo de resolverlo.

De ahí que lleguemos a las siguientes consideraciones: la visión tradicional del Poder Judicial ha variado a nivel mundial y nacional en los últimos años, pues se le asignan atribuciones nuevas que permiten una más eficaz impartición de justicia.

Dentro de esta nueva visión, se conciben formas novedosas de atender la creciente carga de trabajo, buscando dos objetivos: un mejor aprovechamiento de los recursos personales, materiales y económicos, y la resolución pronta de los procesos.

Entre estas formas novedosas se inscriben los mecanismos alternativos de justicia o de resolución de conflictos; especialmente la mediación y la conciliación.

La voluntariedad de la mediación y la conciliación las hace idóneas para que las partes mantengan el control de su controversia, y la resuelvan sin necesidad de acudir a un proceso judicial.

La naturaleza propia de la mediación y la conciliación les permite funcionar como un medio idóneo para llevar la justicia a los sectores marginados, pues les evita el costo y el tiempo de un proceso judicial, y les permite resolver sus conflictos acorde con sus posibilidades y necesidades. La justicia no es un producto de lujo, sino un servicio que debe tener toda persona.

Los mecanismos alternativos se constituyen en un importante canal para descargar el exceso de trabajo en las instituciones públicas encargadas de la procuración y administración de justicia, de forma que su implementación resulte idónea y válida.

Los mecanismos alternativos se combinan perfectamente con la apertura de nuevos juzgados, salas y tribunales, ya que no son medidas contradictorias, sino elementos de una política judicial que busque evitar que la litigiosidad de la sociedad rebase a la judicatura.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
DEL ESTADO DE SINALOA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el estado de Sinaloa, y tienen como

propósito regular los mecanismos alternativos de solución de controversias como métodos de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares, cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquéllos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Acuerdo:** solución consensuada que construyen los intervinientes para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto, durante el desarrollo de la mediación y con la finalidad de resolverlo satisfactoriamente. El conjunto de acuerdos forman el clausulado del convenio que aquellos suscriben;

II. **Autocomposición:** reglas que los propios particulares involucrados en una controversia, establecen, para efecto de encontrar una solución a la misma;

III. **Centro:** Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IV. **Certificación:** es la constancia otorgada por el Centro que acredita a una persona como prestador del servicio;

V. **Conciliación:** método alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en la controversia, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto, total o parcialmente;

VI. **Conciliador:** persona que interviene en el procedimiento alterno para la solución de conflictos con el fin de orientar y ayudar a que las partes resuelvan sus controversias proponiéndoles soluciones a las mismas y asesorándolas en la implementación del convenio respectivo;

VII. **Co-mediación:** procedimiento complementario de la mediación, con el cual se enriquece ésta, a partir de la intervención de otro u otros mediadores;

VIII. **Co-mediador:** mediador autorizado por el Centro para asistir al mediador asignado a la atención de una determinada controversia, aportando sus experiencias, conocimientos y habilidades;

IX. **Instituto:** Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa;

X. **Justicia alternativa:** procedimientos distintos a los jurisdiccionales para la solución de controversias entre particulares;

XI. **Ley:** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Sinaloa;

XII. **Mediación:** procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina intervinientes, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador;

XIII. **Intervinientes:** personas físicas o morales que, después de haber establecido una relación de variada naturaleza jurídica, se someten a la mediación, en busca de una solución pacífica a su controversia;

XIV. **Mediador:** especialista que habiendo cumplido los requisitos previstos por esta Ley se encuentra capacitado, certificado y registrado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia, y que podrá ser público o privado;

XV. **Módulo de Mediación:** es la unidad territorialmente desconcentrada que podrá ser permanente, temporal o itinerante, instalada por cuenta del Supremo Tribunal de Justicia o de una dependencia o entidad para ofrecer y atender los servicios de mediación;

XVI. **Módulo de mediación privada:** es el establecimiento o espacio físico instalado por cuenta de uno o varios mediadores privados en una institución pública o privada que, habiendo satisfecho los requisitos para ello, se encuentra registrado y autorizado ante el Centro para ofrecer y atender los servicios de mediación privada;

XVII. **Módulo de mediación virtual:** es el espacio virtual del sistema automatizado que permite la prestación del servicio de mediación por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología operada por cuenta del Supremo Tribunal por conducto del Centro cuya utilización y acceso se autoriza a uno o varios mediadores privados que han satisfecho los requisitos para ello;

XVIII. **Pre-mediación:** sesión informativa previa en la que las personas interesadas son orientadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación y para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes.

XIX. **Registros:**

a) En el capítulo correspondiente es el padrón de mediadores públicos y privados certificados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa; y

b) En el capítulo correspondiente es la Inscripción de convenios emanados del procedimiento de mediación en los términos de esta Ley;

XX. **Reglamento:** Reglamento Interno del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XXI. **Re-mediación:** procedimiento posterior a la mediación, que se utiliza cuando el convenio alcanzado en ésta se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a mediación; y

XXII. **Supremo Tribunal:** Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. Los métodos alternativos de solución de controversias tienen como objetivos fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes.

La mediación, conciliación, negociación y justicia restaurativa, pretenden asimismo evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados.

Artículo 4. En la aplicación de los métodos alternos, procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para solucionar una controversia común. Los jueces del estado de Sinaloa podrán, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, conminar a los particulares que acudan al Centro para intentar solucionar sus conflictos a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 5. La instrumentación de los mecanismos alternativos procederá en los siguientes supuestos:

I. En materia civil, las controversias que deriven de relaciones entre particulares, sean personas físicas o morales, en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar;

II. En materia mercantil, las que deriven de relaciones entre comerciantes, en razón de su participación en actos de comercio, considerados así por las leyes correspondientes;

III. En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, unión sentimental o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad o por afinidad; así como los que surjan de esas relaciones con terceros;

IV. En materia comunitaria, cuando se resuelven conflictos en los barrios, colonias, fraccionamientos o centros comunitarios, derivados de los problemas sociales; y

V. En materia escolar si de resolver problemas se trata, en los centros educativos de la entidad, que se presenten entre los integrantes de la comunidad escolar.

Artículo 6. La utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias, es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla.

Los jueces, en materia familiar, civil y mercantil, deberán hacer saber a las partes la existencia de los mecanismos como forma alternativa de solución, en los términos de esta ley.

Artículo 7. El plazo de la prescripción y para la caducidad de la instancia se interrumpirá durante la substanciación de los medios alternativos, hasta por un máximo de seis meses.

Artículo 8. Son principios rectores del servicio de mecanismos alternativos, los siguientes:

I. Voluntariedad. La participación de los particulares en los medios alternativos deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;

II. Confidencialidad. La información generada por las partes durante el procedimiento no podrá ser divulgada;

III. Flexibilidad. Los medios alternativos carecerán de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de los intervinientes;

IV. Neutralidad. Los facilitadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los intervinientes, que puedan influir en la toma de decisiones;

V. Imparcialidad. Los facilitadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los intervinientes;

VI. Equidad. Los facilitadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los intervinientes, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios;

VII. Legalidad. La utilización de los mecanismos alternativos tendrán como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;

VIII. Estará ausente de las formas preestablecidas en los procedimientos jurisdiccionales, sujetándose únicamente a esta ley, y la voluntad de las partes; y

IX. Economía. El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 9. El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es una dependencia del Supremo Tribunal de Justicia que cuenta con autonomía técnica y administrativa, y con las facultades y atribuciones establecidas en esta ley.

Artículo 10. El Centro tendrá su domicilio en el primer distrito judicial y contará con los centros en los municipios que resulten necesarios, de conformidad con el presupuesto.

Artículo 11. Son atribuciones del Centro, las siguientes:

I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los mecanismos alternativos como métodos alternos de solución de controversias;

II. La prestación de los servicios de información al público, sobre los métodos alternativos de solución de controversias; así como de orientación jurídica, psicológica y social a los intervinientes, durante la substanciación de aquélla;

III. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los mediadores para el servicio público y privado; a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de facilitadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la

solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación familiar, civil, mercantil, escolar y comunitaria, entre otras;

IV. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;

V. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;

VI. La supervisión constante de los servicios a cargo de los facilitadores y del funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación;

VII. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Supremo Tribunal de Justicia;

VIII. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Centro;

IX. Autorizar la apertura de los centros de mediación o de justicia alternativa privados, mediante la entrega de la acreditación correspondiente y supervisarlos periódicamente;

X. Revocar o suspender la acreditación de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, o la certificación a los prestadores de servicios, en los casos que así proceda, previa garantía de audiencia y defensa, fundando y motivando dicha resolución;

XI. Promover la capacitación y actualización permanente de los mediadores, conciliadores y demás prestadores de servicio;

XII. Rendir anualmente un informe de sus actividades;

XIII. Evaluar los procedimientos de los métodos alternativos de justicia, haciendo las recomendaciones necesarias para su buen desarrollo y calidad.

XIV. Suscribir a través del director general, convenios de colaboración con instituciones, afines tanto nacionales como extranjeras, para cumplimentar los fines del Instituto;

XV. La optimación de sus servicios a través de la aplicación de programas de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica; y

XVI. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita el Centro.

Artículo 12. El Centro contará con un Director General, del cual partirá la estructura necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con la planta de facilitadores y personal técnico y administrativo que para ello requiera.

Artículo 13. Para ser Director General del Centro se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta años de edad, cumplidos al día de la designación;

III. Tener título y cédula profesionales de estudios de licenciatura, con experiencia relacionada con la función sustantiva del Centro;

IV. Tener práctica profesional mínima de tres años, contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;

V. Haber residido en el estado de Sinaloa, durante el último año anterior al día de la designación;

VI. Gozar de buena reputación; y

VII. No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por un delito doloso.

Artículo 14. El Director General del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Centro;

II. Tomar las decisiones técnicas y administrativas que competan al Centro;

III. Proponer al Centro, las convocatorias que correspondan para la celebración de concursos de selección de facilitadores públicos adscritos al mismo; para desarrollar los cursos de capacitación para la certificación y refrendo de certificación de facilitadores privados, y para la selección de especialistas externos que funjan como co-mediadores;

IV. Elaborar, conjuntamente con el Instituto, los programas de capacitación y entrenamiento para los nuevos facilitadores, así como, los cursos de capacitación continua y actualización para los mediadores en ejercicio;

V. Establecer los mecanismos de supervisión continúa de los servicios que presten los facilitadores en la aplicación de los procedimientos de mediación, co-mediación y re-mediación;

VI. Calificar la procedencia de la causa de excusa planteada por los mediadores o co-mediadores, para inhibirse del conocimiento del caso asignado para mediación, ya sea antes de su inicio o durante el mismo, o cuando se presente una causa superveniente y, en su caso, nombrar al mediador o co-mediador sustituto;

VII. A partir de la experiencia del Centro y del reconocimiento de los avances de instituciones similares, impulsar los estudios y análisis de carácter diagnóstico y prospectivo que permitan apoyar la retroalimentación de los servicios que el propio Centro ofrece;

VIII. Supervisar los procesos de evaluación de los mediadores;

IX. Elegir los mecanismos de difusión necesarios, a efecto de que la sociedad conozca las funciones y alcances de los servicios del Centro;

X. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la eficacia y eficiencia de los recursos tecnológicos del Centro, así como el máximo aprovechamiento de los mismos;

XI. Rendir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Centro, en el último día hábil del mes de noviembre de cada año, un informe general sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos;

XII. Hacer del conocimiento del Centro, anualmente, el Programa Interno de Trabajo del Centro, con sus metas, tareas y los requerimientos humanos, materiales y financieros necesarios para el siguiente año, presentando oportunamente el Programa Operativo Anual; y

XIII. Las demás que esta Ley, las disposiciones reglamentarias y acuerdos del Centro le impongan.

Artículo 15. Toda ausencia del Director General del Centro, hasta por tres meses por causa debidamente justificada y con autorización de la autoridad competente, será cubierta por el servidor público que corresponda, en los términos de su Reglamento Interno.

Si dicha ausencia rebasa el tiempo señalado en el párrafo anterior, el pleno del Supremo Tribunal de Justicia, designará un Director General Interino, por un período de tres meses; al concluir este plazo y si el titular no se reincorporase a su cargo, el Pleno nombrará un nuevo Director General; designación que puede recaer en el Interino.

En el supuesto de remoción del Director General, el Centro quedará a cargo del servidor público que corresponda, en los términos de su Reglamento Interno, en tanto el Pleno hace la nueva designación.

Artículo 16. El Centro contará con los Directores y Subdirectores de Mediación por especialidad que requiera. El Director General, los Directores y Subdirectores del Centro tendrán fe pública, únicamente en los siguientes casos:

I. Para la celebración de los convenios que suscriban los intervinientes a través del Centro;

II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios de mediación; y

III. Para expedir copias certificadas de los documentos de mediación que se encuentren registrados y resguardados en el archivo del Centro a petición de cualquier mediado, del mediador privado que hubiere intervenido, de autoridad competente o para fines registrales.

Artículo 17. Los directores deberán ser mayores de treinta años y tener el perfil

profesional siguiente:

I. El director de métodos alternativos y validación, deberá ser licenciado en derecho y reunir los requisitos que la ley establece para ser juez de primera instancia;

II. El director de acreditación, certificación y evaluación, deberá ser licenciado en derecho y reunir los requisitos que la ley establece para ser juez de primera instancia;

III. El director de administración y planeación, deberá ser licenciado en administración o contar con título profesional en alguna carrera afín; y

IV. El director de capacitación y difusión, deberá ser licenciado en derecho o contar con título profesional en alguna carrera afín.

Artículo 18. El Centro estará provisto de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere.

Así mismo contará con los sistemas automatizados que permitan la prestación del servicio de mediación por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así, como la comparecencia por los mismos medios del Director General, del Director, Subdirector de Mediación o mediador privado ante quien se otorgue el convenio, ajustándose a los criterios que para tal efecto emita el Centro.

Artículo 19. El Centro contará con la infraestructura adecuada para la óptima administración y desarrollo de sus servicios.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

Artículo 20. El Centro contará con un registro de mediadores tanto públicos como privados. Las personas que presten los servicios de métodos alternativos, para el ejercicio de sus funciones, deberán contar con la acreditación expedida por el Centro.

Los mediadores y conciliadores que operen en las instituciones que presten los servicios de métodos alternativos, deberán ser certificados por el Centro.

Artículo 21. Para ser facilitador se deberá cumplir los siguientes requisitos:

A. Para ser facilitador público adscrito al Centro:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y tener cuando menos veinticinco años de edad, al día de su designación;

II. Contar con título y cédula profesionales de Licenciatura en Derecho, así como tres años de experiencia profesional mínima demostrable, en cualquiera de las materias competencia del Centro; y

III. Concursar y aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento.

Los resultados de los exámenes son confidenciales y la decisión del Centro es inapelable.

El cargo de facilitador es de confianza, y será ratificado cada tres años por el Centro, previa aprobación de un examen de competencias laborales.

El Director General, los Directores y los Subdirectores de Mediación del Centro, así como los Secretarios Actuarios del Tribunal que satisfagan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este apartado, podrán ser registrados como facilitadores sometiéndose a los exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento correspondientes. Su condición de facilitador público deberá ratificarse cada tres años y se perderá al dejar de formar parte del Centro o deje de ser Secretario Actuario del Tribunal, según corresponda.

B. Para ser facilitador privado:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos veinticinco años de edad, al día de su certificación y registro;

II. Contar con título y cédula profesional de nivel de Licenciatura en Derecho, así como tres años de experiencia profesional mínima demostrable, en cualquiera de las materias competencia del Centro;

III. Gozar de buena reputación profesional y reconocida honorabilidad;

IV. No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad;

V. Presentar y aprobar el examen de conocimientos de competencias laborales;

VI. Aprobar los cursos de capacitación para la certificación y registro; y

VII. Realizar las horas de práctica en el Centro que fije el Reglamento.

Los resultados de los exámenes son confidenciales y la decisión del Centro es inapelable.

La certificación y el registro que otorgue el Centro tendrán una vigencia de tres años. Para renovar la certificación y el registro deberá presentarse y aprobar el examen de competencias laborales, y cumplir con las disposiciones que sobre esta materia establezca el reglamento.

Los facilitadores públicos que dejen de ser servidores públicos del Tribunal, podrán ser certificados y registrados como facilitadores privados.

Artículo 22. Los prestadores del servicio deberán refrendar la certificación cada dos años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta ley y el reglamento.

Artículo 23. Son obligaciones de los prestadores de servicio, las siguientes:

I. Desarrollar el método alternativo elegido en los términos que se establezcan en el convenio o cláusula compromisoria suscrita por los participantes;

II. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del método alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

III. Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;

IV. Declarar la improcedencia del método alternativo elegido en los casos en que así corresponda, haciendo saber a las partes los motivos de la misma;

V. Actualizarse permanentemente en la materia; y

VI. Acudir a las revisiones y evaluaciones del Instituto, así como proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y el reglamento.

Artículo 24. Los centros de mediación privados deberán acreditarse conforme lo establecen las leyes de la materia, cumpliendo los requisitos siguientes:

I. Demostrar jurídicamente su constitución, existencia y representación así como definir su objeto general, objetivos específicos misión y visión;

II. Contar con prestadores debidamente certificados;

III. Contar con el reglamento o reglamentos institucionales necesarios para su desempeño, entregando copia de cada uno al Centro, y

IV. Contar con instalaciones adecuadas para las sesiones y demás actividades.

Los centros públicos distintos al Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Supremo Tribunal de Justicia, para obtener la acreditación a que se refiere el presente artículo, deberán cumplir los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV.

Artículo 25. Los facilitadores deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, socio de convivencia, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o por afinidad de alguno de los intervinientes;

III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando los intervinientes o alguno de ellos sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;

IV. Mantener o haber mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguno de los intervinientes, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;

V. Ser socio, arrendador o inquilino de alguno de los intervinientes;

VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguno de los intervinientes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o por afinidad;

VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de los intervinientes en algún juicio anterior o presente; y

VIII. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento.

Los facilitadores también deberán excusarse cuando durante la utilización de los mecanismos alternativos, llegara a actualizarse cualquiera de los supuestos antes mencionados.

Los facilitadores que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa o a las sanciones administrativas que prevé esta Ley, según sean públicos adscritos al Centro, o privados.

Los Facilitadores que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en este artículo y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado o a las sanciones administrativas que prevé esta Ley, según sean públicos adscritos al Centro, o privados.

CAPÍTULO CUARTO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

Artículo 26. El servicio público de mecanismos alternativos, será prestado por el Centro, por conducto de los Facilitadores Públicos y de los Secretarios Actuarios a que se refiere el apartado A) del artículo 21 de esta Ley, en los términos previstos por la misma, y el Reglamento.

Los usuarios que sean atendidos en el Centro, podrán recusar al Facilitador o al Co-Facilitador designado y solicitar al Director General del Centro la sustitución de los mismos, mediante petición expresa por escrito y cuando se actualicen alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 27. Serán obligaciones del facilitador público, luego de realizada la pre-mediación:

- I. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones que les impone la mediación, a partir de sus principios rectores;
- II. Tratar con respeto y diligencia a los intervinientes, conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias;
- III. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional;

IV. Conducir la mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los intervinientes, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la negociación;

V. Cuidar que los intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;

VI. Conducir la mediación estimulando la creatividad de los intervinientes durante la negociación;

VII. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los intervinientes, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;

VIII. Evitar influir en los intervinientes para acudir, permanecer o retirarse de la mediación;

IX. Suscribir el escrito de autonomía;

X. Celebrar el convenio de confidencialidad con los intervinientes;

XI. Solicitar el consentimiento de los intervinientes para la participación de cofacilitadores, peritos u otros especialistas externos a la mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiere su intervención;

XII. Dar por concluida la mediación en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en la sesión, por parte de uno o ambos intervinientes;

b) Cuando exista falta de colaboración en uno o ambos intervinientes;

c) Cuando uno o ambos intervinientes falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o, uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada;

d) Cuando la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida;
y

e) Cuando alguno de los intervinientes o ambos lo soliciten.

XIII. Dar aviso al Director General cuando, en el desempeño de sus funciones, tenga indicios de amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguno de los intervinientes, o cuando conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio, tanto para orientarlos y canalizarlos a las instituciones especializadas pertinentes o para, en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

XIV. Rendir al Director General informe, cuando así se lo solicite; y

XV. Someterse a los programas de capacitación continua y de actualización;

Artículo 28. Los facilitadores públicos tendrán la obligación de seguir las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento.

Los Secretarios Actuarios, en funciones de facilitador público, remitirán por semana, al Centro, comunicación por escrito de las resoluciones que conduzcan en el que asentarán por numeración progresiva indicación clara y precisa, de los nombres de los intervinientes, el tipo de servicio de mediación, el número de sesiones de mediación y datos de identificación del juicio o procedimiento de que se trate.

Si la mediación concluyó con la celebración de un convenio ante su fe, deberá adjuntarlo para su registro por el Centro, en los términos previstos por esta Ley.

Anexo al comunicado, deberán adjuntarse las constancias que comprueben que se les orientó debidamente en pre-mediación a los intervinientes, el escrito de autonomía, el convenio de confidencialidad, y en su caso, el ejemplar del convenio y demás documentación que considere pertinente, o deba constar agregado por disposición de esta Ley o el Reglamento.

Los comunicados recibidos en el Centro, por parte de los secretarios actuarios así como los documentos anexos, deberán incorporarse al sistema de control con base en lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento, y los convenios se registrarán en los mismos términos que esta Ley previene, para el registro de convenios emanados del servicio de mecanismos alternativos privados.

Artículo 29. El Centro, y los secretarios actuarios autorizados para ello, atentos a las posibles circunstancias especiales que se actualicen en el procedimiento de mecanismos, recurrirán a todas las medidas pertinentes a su alcance, para que éste concluya exitosamente, siempre que las mismas no violen la ley, la moral ni las buenas costumbres.

Artículo 30. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los términos de esta Ley, dará lugar a que los Facilitadores del Centro y los Secretarios Actuarios, sean sometidos al procedimiento disciplinario que corresponda.

Artículo 31. El Facilitador Público que, en el ejercicio de su cargo, tenga un comportamiento sistemáticamente meritorio y destacado, se hará acreedor a los estímulos e incentivos establecidos en los programas que establezca el Centro.

Artículo 32. El facilitador no podrá actuar como testigo en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe, en términos del principio de confidencialidad que rige a la mediación y al deber del secreto profesional que les asiste.

Artículo 33. Los intervinientes, tratándose de personas físicas, deberán actuar directamente en la mediación, pudiendo celebrarse el convenio en los casos permitidos por la Ley, por conducto de apoderado general o especial designado para tal efecto.

Tratándose de personas morales, deberán actuar en el proceso por conducto de sus representantes.

Las personas menores de edad o incapaces deberán acudir e intervenir en la mediación, asistidos por sus padres, tutores o representantes legales.

Artículo 34. Los intervinientes tendrán derecho a:

I. Solicitar la intervención del Centro, o facilitador privado certificado de su elección, en los términos de esta Ley;

II. Intervenir personalmente en la mediación;

III. Recibir asesoría legal externa al Centro o servicio de mediación privada, así como apoyarse, a su costa, en peritos y otros especialistas;

IV. Solicitar al Director General del Centro la recusación o sustitución de los facilitadores o co-facilitadores, cuando se actualice alguno de los supuesto de excusa o exista causa justificada para ello; y

V. Los demás que determine esta Ley y las disposiciones reglamentarias conducentes.

Artículo 35. Las obligaciones de los intervinientes serán las siguientes:

I. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones y, en general, en el transcurso de la mediación;

II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio que se llegare a celebrar;

III. Respetar la confidencialidad; y

IV. Las demás que se contemplen en la presente Ley y disposiciones reglamentarias conducentes.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERVINIENTES

Artículo 36. Serán etapas del procedimiento de mediación y conciliación, las siguientes:

I. Inicial:

a) Encuentro entre el facilitador y las partes;

b) Recordatorio y firma de las reglas de la mediación y del convenio de confidencialidad;

c) Indicación de las formas y supuestos de terminación de la mediación; y

d) Narración del conflicto.

II. Análisis del caso y construcción de la agenda:

- a) Identificación de los puntos en conflicto;
- b) Reconocimiento de la corresponsabilidad;
- c) Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto;
- d) Atención del aspecto emocional de los intervinientes;
- e) Listado de los temas materia de la mediación; y
- f) Atención de los temas de la agenda.

III. Construcción de soluciones:

- a) Aportación de alternativas;
- b) Evaluación y selección de alternativas de solución; y
- c) Construcción de acuerdos;

IV. Final:

- a) Revisión y consenso de acuerdos; y
- b) Elaboración del convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

Artículo 37. El procedimiento de mediación y conciliación se realizará a través de sesiones grupales e individuales.

Artículo 38. Durante el procedimiento de mediación y conciliación, deberán de conducirse los intervinientes de la siguiente forma:

I. Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca durante el procedimiento;

II. Manifestar una conducta de respeto y tolerancia entre sí y para con el facilitador;

III. Dialogar con honestidad y franqueza, para mantener una comunicación constructiva;

IV. Procurar que los acontecimientos del pasado, no sean un obstáculo para la construcción de una solución y de un futuro diferente;

V. Tener siempre presente que están por voluntad propia en la sesión y que, por lo tanto, su participación para la solución del conflicto debe ser activa;

VI. Permitir que el facilitador guíe el procedimiento;

VII. Tener la disposición para efectuar sesiones privadas cuando el facilitador las solicite o alguno de los intervinientes las sugiera;

VIII. Permanecer en la sesión hasta en tanto el facilitador no la dé por terminada o concluya de común acuerdo entre las partes;

IX. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, así como confirmar y asistir puntualmente a las mismas; y

X. En caso de fuerza mayor que le impida asistir, solicitar al Centro o al facilitador privado certificado, según corresponda, la reprogramación de la sesión.

Artículo 39. La duración de la mediación y la conciliación, será la que resulte suficiente, en atención a la complejidad de la controversia y de cómo se organizó.

Artículo 40. La mediación concluirá en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

I. Por convenio en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos litigiosos de la controversia;

II. Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguna de las partes hacia la otra, el facilitador o persona autorizada para intervenir en la mediación, cuya gravedad impida cualquier intento de diálogo posterior;

III. Por decisión conjunta o separada de las partes;

IV. Por inasistencia injustificada de ambas partes a dos sesiones consecutivas, o por inasistencia, sin causa justificada, de alguna de las partes a tres sesiones consecutivas; y

V. Por decisión del facilitador, cuando de la conducta de alguna o de ambas partes, se desprenda indudablemente que no hay voluntad para llegar a un acuerdo.

El Centro, atento a las posibles circunstancias especiales que se actualicen en el transcurso de la mediación y la conciliación, recurrirá a todas las medidas pertinentes a su alcance, para que ésta concluya exitosamente, siempre que las mismas no violenten la ley, la moral ni las buenas costumbres.

Artículo 41. Los acuerdos a los que lleguen los intervinientes podrán adoptar la forma de convenio por escrito, en cuyo caso deberá contener las formalidades y requisitos siguientes:

I. Lugar y fecha de celebración;

II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada uno de los intervinientes;

III. En el caso de las personas morales se acompañará, como anexo, el documento con el que el apoderado o representante legal de una de las partes de que se trate, acreditó su personalidad;

IV. Los antecedentes del conflicto entre los intervinientes que los llevaron a utilizar la mediación;

V. Un capítulo de declaraciones, si los intervinientes lo estiman conveniente;

VI. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado los intervinientes; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse;

VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de los intervinientes;

VIII. Nombre y firma del Director General, del Director o Subdirector de medios alternativos actuante o, en su caso, del secretario actuario correspondiente, para hacer constar que da fe de la celebración del convenio; así como el sello del Centro; y

IX. Número o clave de registro en el Centro.

El Convenio se redactará al menos por triplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, uno sea conservado por el Centro, y cada uno de los intervinientes reciba un ejemplar como constancia.

Artículo 42. La información que se genere en los procedimientos de mediación se considerará confidencial, en términos de lo previsto por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

CAPÍTULO SEXTO DE LA MEDIACIÓN

Artículo 43. Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por los intervinientes, o ante el cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, éstos podrán utilizar la re-mediación en el propio Centro y, con la reapertura del expediente respectivo, elaborar un convenio modificadorio o construir uno nuevo.

La re-mediación se llevará a cabo, en lo conducente, utilizando las mismas reglas que, para la mediación, establece esta Ley.

Artículo 44. La mediación es un procedimiento extrajudicial de solución de controversias, por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado facilitador, procuran un acuerdo voluntario. El facilitador será neutral en su actuación, por lo que sin adoptar decisiones, ayudará a los interesados a identificar sus diferencias y a establecer con ellos bases para la solución de su conflicto.

Artículo 45. El facilitador facilitará la comunicación entre las partes, limitando su intervención al auxilio en la búsqueda de soluciones, cuidando en todo momento

que los acuerdos que se tomen no sean contrarios a derecho, ni afecten la moral, las buenas costumbres o al orden público.

El facilitador podrá estar asistido de un comediador, preferentemente de distinta profesión de origen, quien lo auxiliará en el desarrollo de las sesiones, especialmente en asuntos en que intervinieren multipartes.

Artículo 46. Para iniciar el procedimiento de mediación, se requiere la petición de una o de ambas partes al centro de mecanismos alternativos de solución de controversias, o ante un facilitador particular o institucional, en su caso, para el trámite del procedimiento.

Artículo 47. Al iniciar la sesión, deberán firmar un convenio de confidencialidad que garantice que las conversaciones no podrán ser reveladas. Igualmente al facilitador le asiste el secreto profesional, sin perjuicio de las excepciones establecidas en esta ley, y su reglamento.

Artículo 48. Las partes y el facilitador podrán revelar la información obtenida en el procedimiento, siempre que medie consentimiento escrito de todos los intervinientes.

En caso de que alguno de los participantes revele la totalidad o parte de la información ofrecida en el procedimiento de mediación sin que medie consentimiento escrito, ésta no será tomada en cuenta por la autoridad ante quien se presente, independientemente de que se le hagan exigibles los daños y perjuicios que se originen por el incumplimiento del deber de reserva.

Artículo 49. Las comunicaciones para las sesiones individuales o conjuntas podrán hacerse en forma oral o escrita, por conducto de los interesados, por mensajería, vía telefónica o por cualquier otro medio.

Artículo 50. Cuando el facilitador advirtiere que es necesaria la participación de un tercero, podrá invitarlo a fin de que acuda a la instancia facilitadora. Tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, en forma conjunta o separada, cuidando siempre su neutralidad, el deber de confidencialidad y el equilibrio entre ellas.

Artículo 51. Del acuerdo al que lleguen las partes, se levantará acta en la que se hará constar los términos del mismo, la firma del facilitador, de los intervinientes y de los abogados o persona de su confianza, en su caso.

Si no se llega al acuerdo, se levantará acta dejando constancia de lo actuado.

Artículo 52. Todos los acuerdos tomados en los procedimientos de mediación, sean parciales o finales, deberán consignarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

I. Lugar y fecha de celebración;

II. Identidad de los participantes;

III. La especificación de los puntos sobre los que hubo acuerdo; y

IV. La firma de las partes o si no pudieren firmar, deberán estampar su huella digital; y la firma del facilitador.

A cada una de las partes se entregará un original del acuerdo, debiendo dejar copia para constancia.

Artículo 53. En tratándose de mediación familiar, y en cuanto a los resultados de la mediación, el facilitador podrá presentar al Tribunal una recomendación con respecto a la tutela o los derechos de visita. En el caso que no se logre un

acuerdo entre las partes, el facilitador podrá recomendar los servicios de consejería alternativos que estime conveniente para evitar el litigio, como también recomendar las medidas judiciales que estime convenientes para mejor proteger los intereses del infante.

Cuando la mediación sea derivada de asuntos remitidos por los jueces, el facilitador informará por escrito al Tribunal de los asuntos tratados en la mediación y sobre los cuales no se logró un acuerdo, para su posterior resolución judicial. Se informará también sobre los acuerdos logrados por las partes en el proceso de mediación a los abogados, previa su comunicación al juez.

Artículo 54. Cuando por las características del conflicto se requiera la intervención de un co-mediador, el facilitador público o privado podrá solicitar al Director General del Centro o al Director o Subdirector de Mediación que designe a un especialista externo para que lo asista en ese conflicto determinado.

Para ser especialista externo se deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 55. En todos los casos en que se requiera la intervención de un co-mediador se deberá solicitar el consentimiento de los intervinientes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 56. La conciliación es un procedimiento, a través del cual las partes acuden voluntariamente ante un tercero llamado conciliador, para que les asista en la búsqueda de una solución consensual a su controversia, a través de propuestas conciliatorias no obligatorias.

Es la persona autorizada por el centro de mecanismos alternativos de solución de controversias, para intervenir con ese carácter, propiciando la comunicación entre las partes y proponiendo fórmulas conciliatorias no forzosas, para la solución de la controversia.

Artículo 57. El conciliador desempeñará su función teniendo en cuenta los siguientes criterios:

I. Ayudará a las partes de manera independiente e imparcial a conciliar, sin imponer su criterio sobre los puntos vertidos entre ellas;

II. Atenderá a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes y las circunstancias de la controversia;

III. Conducirá el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta los pormenores del caso, los intereses y deseos de las partes, la solicitud de cualquiera de ellas de que el conciliador escuche comentarios, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia; y

IV. En cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, podrá formular propuestas para una transacción de la controversia, sin que sea preciso que dichas propuestas sean formuladas por escrito, ni se aplique el fundamento de ellas.

Artículo 58. Para seguir el procedimiento de conciliación se requiere una petición verbal o escrita de una de las partes, o el acuerdo de ambas, para acudir ante un tercero conciliador, el que deberán presentar ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o ante un mediador particular, en su caso.

Artículo 59. El acuerdo de conciliación podrá constar en contrato privado o en cualquier otro medio. También podrá formar parte del acuerdo de mediación, para el caso de que los participantes estimen conveniente sustituir este medio inicialmente elegido por el de la conciliación.

El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la conciliación.

Artículo 60. La audiencia de conciliación es una y comprende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, y su reglamento.

Artículo 61. Recibida la solicitud, el conciliador, después de su designación y aceptación del cargo, hará una invitación a las partes a la conciliación, mencionando brevemente el asunto objeto de la controversia.

Artículo 62. El conciliador conduce la audiencia de conciliación con libertad de acción, por lo que el procedimiento de conciliación no estará sujeto a formalidad alguna.

Artículo 63. El plazo para la conclusión de la conciliación, no podrá exceder de sesenta días, contados a partir de la fecha de la audiencia, pudiéndose prorrogar por acuerdo de las partes en un plazo de treinta días.

Artículo 64. La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal, salvo que las partes se hagan representar o asesorar por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas, deberán comunicarse por escrito al conciliador y a la otra parte. Esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

Artículo 65. La conciliación se dará por concluida en virtud de que las partes:

I. Llegaron al acuerdo;

II. No llegaron a acuerdo alguno; o

III. Inasistieron injustificadamente a dos sesiones seguidas.

Artículo 66. Al concluir la audiencia de conciliación, se levantará el acta en la que se contendrá:

I. Lugar y fecha en la que se suscribe;

II. Nombre, identificación y domicilio de las partes;

III. Nombre e identificación de los conciliadores que intervinieron;

IV. El acuerdo conciliatorio, total o parcial, la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia;

V. Firma de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia. En caso de personas que no saben firmar, bastará la huella digital; y

VI. Firma del conciliador, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

Si las partes no quisieren firmar, se asentará esta circunstancia en el acta.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
CENTRO

Artículo 67. El convenio celebrado entre los intervinientes ante la fe pública del Director General, Director o Subdirector de Mediación actuante con las formalidades que señala esta Ley, será válido y exigible en sus términos y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los jueces de la competencia. La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 79 de la presente ley.

En el supuesto de incumplimiento del convenio, quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

Surtirán el mismo efecto los convenios emanados de procedimientos conducidos por Secretarios Actuarios y facilitadores privados, certificados por el Supremo Tribunal de Justicia, que sean celebrados con las formalidades que señala esta Ley, y sean debidamente registrados ante el Centro en los términos previstos por esta Ley y el Reglamento.

Artículo 68. El Director General, los servidores públicos del Centro, así como los Secretarios Actuarios, en funciones de facilitador, son responsables de las faltas y/o delitos que cometan en el ejercicio de sus encargos, y quedarán por ello, sujetos a los procedimientos y sanciones que determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO NOVENO DEL SERVICIO PRIVADO DE MEDIACIÓN

Artículo 69. El servicio privado de mediación será prestado por conducto de los facilitadores privados, certificados por el Supremo Tribunal de Justicia, en los términos previstos por esta Ley y el Reglamento.

Artículo 70. El facilitador privado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Orientar a las personas interesadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación, para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes;

II. Efectuar en forma clara, ordenada, transparente, responsable y de buena fe, las actuaciones que impone la mediación siguiendo sus principios rectores;

III. Tratar con respeto y diligencia a los intervinientes;

IV. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtenga en el ejercicio de su función, cumpliendo con el deber que le impone el secreto profesional, por lo cual no podrá actuar, en forma alguna, en cualquier procedimiento legal relacionado con los asuntos en los que participe en términos del principio de confidencialidad que rige a la mediación;

V. Abstenerse de ofrecer el servicio de mediación cuando haya participado como apoderado, litigante o asesor de alguna de las partes que soliciten sus servicios y excusarse en cualquier otro supuesto previsto en la legislación aplicable;

VI. Conducir la mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los intervinientes, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la construcción de acuerdos;

VII. Cuidar que los intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;

VIII. Conducir la mediación estimulando la creatividad de los intervinientes durante la construcción de acuerdos;

IX. Asegurarse que los acuerdos a los que lleguen los intervinientes, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;

X. Evitar influir en los intervinientes para acudir, permanecer o retirarse de la mediación;

XI. Celebrar el convenio de confidencialidad con los intervinientes;

XII. Celebrar el convenio de pago de honorarios con los intervinientes;

XIII. Solicitar el consentimiento de los intervinientes para la participación de co-mediadores, peritos u otros especialistas externos a la mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto se requiere su intervención;

XIV. Abstenerse de delegar a persona alguna la función de Facilitador certificado, en un procedimiento ya iniciado, salvo en los casos de vencimiento, suspensión o revocación de la certificación;

XV. Tramitar y obtener el registro de los convenios ante el Centro;

XVI. Facilitar las acciones de supervisión y monitoreo del Centro;

XVII. Participar, de manera gratuita, en la atención de campañas de orientación, sensibilización y mediación que emprenda el Centro;

XVIII. Desempeñar personalmente la función de facilitador privado;

XIX. Para efectos de la renovación de su certificación y registro, participar en los programas de capacitación continua y de actualización que al efecto organicen el Centro y el Instituto, participando, al menos en un curso de capacitación de cien horas, por año, así como acudir a alguno de los eventos organizados por el Centro, como foros, congresos, coloquios o cualquier otro relacionado con la justicia alternativa;

XX. Cubrir las cuotas y derechos que resulten aplicables;

XXI. Verificar y cumplir lo previsto por la legislación aplicable en materia de acceso a la información pública y de datos personales, respecto de la información que se plasme en los convenios en los que participe y resguardarlos; y

XXII. Las demás que se establezcan en la Ley y el Reglamento.

Artículo 71. Los facilitadores privados certificados por el Supremo Tribunal, de Justicia tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

I. Para la celebración de los convenios que suscriban los intervinientes y que sean emanados del servicio de mediación privada conducida por el propio facilitador privado;

II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios de mediación con la finalidad de acreditar la identidad del documento, y que el mismo, es fiel reproducción de su original que se tuvo a la vista, con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio de mediación; y

III. Para expedir copias certificadas de los convenios de mediación que se encuentren resguardados en su archivo, a petición de cualquier mediado, del Centro, de autoridad competente o para efectos registrales.

Artículo 72. La persona que haya obtenido la certificación y el registro para ejercer como facilitador privado previamente al inicio de sus funciones y dentro de los sesenta días siguientes a la expedición de su constancia de certificación deberá:

I. Otorgar la garantía que señale el órgano que lo expide;

II. Proveerse a su costa, de sello y libro de registro, con las características señaladas en el Reglamento;

III. Registrar su constancia de certificación, sello, rúbrica y firma ante el Centro, el órgano que lo expide y los servicios legales del Gobierno del Estado de Sinaloa; y

IV. Dar aviso al Centro señalando el domicilio en que se ubique la oficina de su Centro de Mediación Privada.

Satisfechos todos los requisitos que anteceden, se mandará publicar, sin costo para el facilitador privado certificado, dentro de un plazo de diez días, en el órgano de difusión del Poder Judicial del Estado, el acuerdo de certificación y registro correspondiente, a partir de lo cual el facilitador privado certificado, podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

Artículo 73. Los facilitadores privados llevarán una relación de las mediaciones que conduzcan en un libro que denominarán de registro, en el que asentarán por numeración progresiva una razón que contendrá invariablemente los nombres de los intervinientes, el tipo de servicio de mediación, el número de sesiones de

mediación y la mención de que el convenio fue celebrado de manera privada, ante su fe y registrado por el Centro en los términos previstos por esta Ley.

Anexo al registro, deberán adjuntarse las constancias que comprueben que se les orientó debidamente en pre-mediación a los intervinientes, el escrito de autonomía, el convenio de confidencialidad, el convenio de honorarios, el ejemplar del convenio al que hayan llegado las partes y demás documentación que el facilitador privado considere pertinente, o deba constar agregado por disposición de esta Ley y el Reglamento.

Artículo 74. El registro a que se refiere el artículo que antecede deberá llevarse por cualquier medio que permita su conservación y consulta y conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

En todo caso el facilitador privado es responsable de la veracidad de los datos asentados y que los documentos permanezcan inalterados y no sufran deterioro.

El facilitador privado queda obligado a exhibir los registros y documentos durante los procedimientos de verificación y supervisión, así como para el refrendo de su certificación, si es requerido para ello.

Artículo 75. La mediación privada certificada a que se refiere esta Ley, generalmente estará a cargo de un solo facilitador.

Cuando por las características del conflicto se requiera la intervención de un co-mediador, o por solicitud expresa de los intervinientes, se podrá solicitar la intervención de otro facilitador privado, facilitador público o especialista externo para llevar a cabo la co-mediación.

En caso de que sea necesario un especialista externo, de profesión distinta a la licenciatura en derecho, el facilitador podrá solicitar los servicios de los peritos registrados en el Supremo Tribunal.

Artículo 76. El facilitador privado podrá sustanciar el procedimiento de mediación del modo que estime adecuado, respetando en todo momento los principios básicos de la mediación previstos en Ley y considerando las circunstancias del caso, los deseos que expresen los intervinientes y la necesidad de solucionar la controversia.

Son aplicables a los facilitadores privados, las disposiciones previstas por los artículos 27 fracción XIII y 32 de esta Ley.

Artículo 77. Durante el procedimiento de mediación, el facilitador privado podrá reunirse o comunicarse con los intervinientes conjuntamente o con cada uno de ellos por separado, en el momento que así lo considere oportuno.

Artículo 78. El procedimiento de mediación privada se dará por terminado:

I. Por convenio en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos litigiosos de la controversia;

II. Por decisión conjunta o separada de los intervinientes;

III. Por inasistencia injustificada de ambos intervinientes a dos sesiones consecutivas, o por inasistencia, sin causa justificada de alguno de los intervinientes a tres sesiones consecutivas;

IV. Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguno de los intervinientes respecto del otro, del facilitador o del especialista externo, cuya gravedad impida cualquier intento posterior de diálogo; o

V. Por alguna causa de terminación prevista en otra normatividad aplicable.

Artículo 79. Los acuerdos a los que lleguen los intervinientes mediante el servicio de mediación privada, podrán adoptar la forma de convenio por escrito, en cuyo caso deberá contener las formalidades y requisitos siguientes:

I. El número de registro que le corresponda de los referidos en el artículo 73 de esta Ley;

II. Lugar y fecha de celebración;

III. Nombre completo, número de registro de certificación, sello y firma del facilitador privado;

IV. Nombre completo, en su caso, del especialista o especialistas externos que participaron;

V. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada uno de los intervinientes;

VI. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo en copia certificada el documento con el que el apoderado o representante legal de alguna o la otra parte de que se trate, acreditó su personalidad;

VII. Los antecedentes del conflicto entre los intervinientes que los llevaron a utilizar la mediación;

VIII. Un capítulo de declaraciones, si los intervinientes lo estiman conveniente;

IX. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado los intervinientes; así como el lugar, la forma y el tiempo en que éstas deberán cumplirse;

X. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de los intervinientes;

XI. Una certificación del facilitador privado al final del documento, donde hará constar:

a) Que se aseguró de la identidad de los intervinientes, y que a su juicio tienen capacidad para participar en el procedimiento;

b) Que orientó a los intervinientes acerca del valor, las consecuencias y alcances legales de los acuerdos contenidos en el convenio; y

c) Los hechos que el facilitador estime necesarios y que guarden relación con el convenio que autorice, en especial aquellos que comprueben que cumplió a satisfacción de los intervinientes con las obligaciones que le imponen esta Ley y el Reglamento.

El facilitador privado deberá señalar, expresamente en la certificación, el medio por el cual se aseguró de la identidad de los intervinientes.

Para que el facilitador privado haga constar que los intervinientes tienen capacidad, bastará con que no observe en ellos, manifestaciones evidentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a interdicción.

Artículo 80. Los convenios que sean celebrados ante el facilitador privado certificado, en los términos de la fracción I del artículo 71 con todas las formalidades del artículo anterior, traerán aparejada ejecución para su exigibilidad

en vía de apremio ante los juzgados, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada en los términos previstos por el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 81. En todo caso, además de los requisitos a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, el facilitador privado es responsable de señalar fehacientemente la forma y términos de la celebración del convenio en los términos dispuestos por esta Ley y el Reglamento.

Los convenios deberán ser redactados por el facilitador privado al menos en cuadruplicado, uno será entregado al Centro para su registro, otro será conservado en el archivo del facilitador privado, y se entregará un ejemplar a cada uno de los intervinientes.

Artículo 82. Los facilitadores privados deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;

II. Ser cónyuge, concubina o concubino, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o por afinidad de alguno de los intervinientes;

III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración, cuando los intervinientes o alguno de ellos sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;

IV. Mantener o haber mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguno de los intervinientes, prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes o haber fungido como albacea, síndico, perito o cualquier otra actividad que se encuentre expresamente prohibida en alguna legislación;

V. Ser socio, arrendador o inquilino de alguno de los intervinientes;

VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguno de los intervinientes o con sus parientes, dentro del cuarto grado por consanguinidad o por afinidad;

VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de los intervinientes en algún juicio anterior o presente; y

VIII. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada, reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento.

Los facilitadores privados también deberán excusarse cuando durante la mediación, llegare a actualizarse cualquiera de los supuestos antes mencionados.

Artículo 83. Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir el facilitador privado en el ejercicio de su función, queda sometido al régimen disciplinario y procedimiento previsto en esta Ley.

El facilitador privado es responsable de las infracciones que cometa en el ejercicio de su función y queda por ello sujeto a las sanciones administrativas que determine esta Ley, el Reglamento y, en su caso, las demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. El Centro conocerá de las quejas de los intervinientes por presuntas infracciones del facilitador privado así como los reportes de visita de supervisión y monitoreo que realice el mismo, cuando se haya detectado la posible comisión de una infracción.

Con la queja y el reporte, según corresponda, se presentarán los elementos probatorios de la presunta infracción.

Artículo 85. El Centro abrirá el expediente de que se trate en un plazo de tres días hábiles, mismo que deberá substanciar el expediente relativo, solicitando el día hábil siguiente, por escrito, un informe al facilitador denunciado o reportado, quien deberá rendirlo por escrito en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, en el que podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias.

Una vez recibido el informe y las pruebas el Centro, dentro del plazo de tres días hábiles, señalará día y hora para la audiencia de desahogo y valoración de las pruebas admitidas, a la que citará al quejoso, al comisionado del Centro, en su caso, y al facilitador denunciado. La audiencia se realizará dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del informe y las pruebas.

La audiencia habrá de celebrarse en la sede del Centro y tendrá verificativo, concurran o no, las partes citadas.

Artículo 86. Una vez rendido el informe y desahogadas las pruebas admitidas, el asunto se discutirá y votará en la misma sesión del Centro.

Los acuerdos tomados serán asentados en el acta respectiva. Las resoluciones deberán ser informadas al Centro y notificadas al facilitador de que se trate y al quejoso, en su caso, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha del acuerdo correspondiente.

Artículo 87. El facilitador sancionado podrá recurrir la resolución del Centro, de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Artículo 88. Comete infracción el facilitador que incumpla las obligaciones previstas en esta Ley, y en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en Reglamento.

Las sanciones administrativas aplicables a los facilitadores privados serán impuestas por el Centro, órgano que fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta la gravedad de la infracción; la calidad de reincidente del infractor, entendiendo por reincidencia, que el infractor haya sido sancionado por violaciones a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento, dentro del periodo de vigencia de la certificación y registro, y el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción en su caso.

Artículo 89. Las sanciones podrán ser las siguientes:

I. Amonestación escrita con apercibimiento y multa en los supuestos previstos por el Reglamento;

II. Suspensión temporal del registro que podrá ser de uno a tres meses en los supuestos previstos por Reglamento; y

III. Cancelación del registro en los siguientes casos:

a) Cuando al término de la vigencia de su certificación no cumpla con los requisitos previstos por esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables para obtener la renovación;

b) Por reincidencia de alguno de los supuestos que ameriten suspensión;

c) Por celebrar un convenio emanado del servicio de mediación sin entregar un ejemplar al Centro para su archivo y no haber tramitado su registro, en los términos del artículo 41 de esta Ley;

- d) Por celebrar un convenio emanado del servicio de mediación sin identificar a los intervinientes, o habiéndolos identificado hubiere permitido que el convenio se celebrará sin su presencia en los términos previstos por esta Ley y el Reglamento;
- e) Por permitir la suplantación de su persona en un procedimiento de mediación;
- f) Por presentar a registro ante el Centro un convenio con firmas falsas a sabiendas de esta situación;
- g) Por negarse o no permitir por cualquier causa el procedimiento de verificación y supervisión a que se refieren esta Ley y el Reglamento;
- h) Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos por el artículo 71 de esta Ley; y
- i) En los demás casos establecidos en el Reglamento.

Artículo 90. Cuando la cancelación del registro sea por alguna de las causas previstas en los incisos b), c), d), e), f), g) y h) de la fracción III del artículo 89 de esta Ley, no se podrá volver a certificar ni registrar ante el Centro del Supremo Tribunal como facilitador.

Las normas establecidas en el Reglamento, determinarán los casos en que proceda cada una de las sanciones mencionadas, así como los procedimientos de verificación y supervisión.

Se agregará al expediente del facilitador de que se trate, un ejemplar de la resolución del Centro, en su caso.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
CENTRO

Artículo 91. El Director General, los servidores públicos del Centro, así como los Secretarios Actuarios, en funciones de facilitador, son responsables de las faltas y/o delitos que cometan en el ejercicio de sus encargos, y quedarán por ello, sujetos a los procedimientos y sanciones que determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y demás leyes aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa deberá realizar las previsiones presupuestales necesarias para dotar del personal y de la infraestructura necesaria al Centro para su adecuado funcionamiento en los términos que señala el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa contará con sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto para aprobar y emitir el reglamento interno correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Los facilitadores privados con certificación y registro vigente ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, deberán someterse obligatoriamente para conservar el registro a un procedimiento de capacitación y actualización en razón de la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 26 de noviembre de 2018

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Elena
13:01